

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informándole que la parte demandante allega memorial a través del cual, pone en conocimiento que el día 15 de febrero de 2024 realizó notificación personal vía electrónica a favor de la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, CRISTIAN SILVA JURADA y ALBA NIDIA HOYOS MARTÍNEZ, por lo tanto allega acuse de recibido de la fecha. Adicionalmente, el extremo procesal demandado allega memorial poder y contestación de la demanda para ser tenida en cuenta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio **386/**

Referencia:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	760013103018-2023-000310-00
Demandante:	ISAURA VALENCIA RENTERIA y OTROS
Demandado:	SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A. y OTROS

Establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas, advierte este Despacho que la parte actora a la fecha no ha aportado al trámite las constancias que demuestren la notificación efectiva de los demandados IVER ALEXANDER VIVERO GONZALEZ, JONNY ROBERTO VALVERDE MORENO y ROSALBA BERMUDEZ DE ÁLVAREZ, al tenor de lo ordenado en los numeral cuarto del auto interlocutorio No 045 del 22 de enero de 2024, razón por la cual, es menester requerir a la parte demandante a fin de que realice dicha carga procesal so pena de declararse el desistimiento tácito de la presente acción.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en la constancia secretarial, habrá de tenerse notificada a la parte demanda SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, CRISTIAN SILVA JURADA y ALBA NIDIA HOYOS MARTÍNEZ personalmente al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue al Juzgado las constancias que acrediten la notificación efectiva de la parte pasiva IVER ALEXANDER VIVEROS GONZALEZ, JONNY ROBERTO VALVERDE MORENO y ROSALBA BERMUDEZ DE ÁLVAREZ al tenor de lo ordenado en los numeral cuarto del auto interlocutorio No 045 del 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que vencido dicho término e incumplida la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: AGREGAR a los autos las constancias de consumación de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a favor de la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, CRISTIAN SILVA JURADA y ALBA NIDIA HOYOS MARTÍNEZ, las cuales yacen en el archivo 006 del expediente virtual para que obren y conste en el expediente.

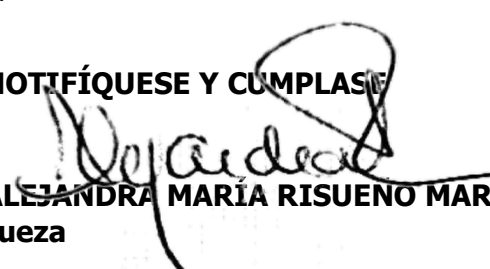
CUARTO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **TENER** como **NOTIFICADOS PERSONALMENTE** a las entidades SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, CRISTIAN SILVA JURADA y ALBA NIDIA HOYOS MARTÍNEZ, dos (2) días después del envío de la mentada notificación, es decir, a partir del día **20 de febrero de 2024.**

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho DIEGO ANDRÉS ARANGO UREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.298.640 y portador de la tarjeta profesional No 304.782 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al tenor del memorial poder allegado vía virtual y que yace en el archivo 008 del expediente virtual y de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la profesional del derecho MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No 67.004.613 y portadora de la tarjeta profesional No 168.030 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., al tenor del memorial poder allegado vía virtual y que yace en el archivo 009 del expediente virtual y de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P.

SÉPTIMO: AGREGUESE a los autos los memoriales contentivos de contestaciones y presentación de excepción de previa que han sido allegadas por el extremo pasivo (archivos 007, 008, 010 y 011 del expediente) para ser consideradas en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza